

DON JOSÉ ÁNGEL MANCHA CADENAS, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el rollo arriba indicado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

ILTMA.. SRA.:

DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO, PRESIDENTA

ILTMOS. SRES.:

DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a seis de octubre de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 3.444/09

En el recurso de suplicación interpuesto por MANUEL GARCÍA PRIETO Y ANTONIA VERJILLOS MARTÍNEZ Y REYES TALAVERÓN MUÑOZ, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. CUATRO de los

Recurso nº 2073/08 (LC) Sentencia nº 3.444/09

de SEVILLA en sus autos núm. 6/08 ; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por los recurrentes, contra VISABREN, S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el día veintiséis de marzo de dos mil ocho por el referido Juzgado, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- D. Manuel García Prieto, NIF 45.808.441-A, vino prestando servicios para Securitas hasta que el 1.10.2007, fecha en que fue subrogado por Visabren S.A., con la categoría profesional de vigilante de seguridad.

SEGUNDO.- Da Antonia Verjillos Martínez, NIF. 28.690.510-B, vino prestando servicios para Securitas hasta el 1.10.2007, fecha en que fue subrogada por Visabren S.A., con la categoría profesional de vigilante de seguridad.

TERCERO.- Da Reyes Talaverón Muñoz, NIF. 28.898.555-K, vino prestando servicios para Securitas hasta el 1.10.2007, fecha en que fue subrogada por Visabren S.A., con la categoría profesional de vigilante de seguridad.

CUARTO.- En la empresa Seguritas las pagas extraordinarias se abonaban a la fecha de devengo, sin prorratearse, y sin embargo en Visabren sí se prorratean, modo de abono de las pagas que se venía efectuando con anterioridad a la subrogación de los actores, y se paga de esta forma a todos los trabajadores (folios 27 a 32).

QUINTO.- La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo de la Seguridad Privada.

SEXTO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación el día 14.11.2007, que se celebró el día 14.12.2007. sin efecto, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento (folio 4).”

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por los demandantes, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Se alzan en suplicación los actores, ahora recurrentes, por medio de su representación Letrada, articulando un solo motivo, al amparo del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, invocando la infracción del art. 82 del Estatuto de los Trabajadores, ET y el art. 71 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, BOE 138, de 10 de junio 2005, entendiéndose

que la citada norma paccionada establece una forma de pago de las gratificaciones extraordinarias que la sentencia obvia, motivo que deberá ser estimado, como a continuación se razona.

La sentencia razona que el que exista una modificación en el modo de abonar las pagas extraordinarias no puede reputarse como una modificación en las condiciones de los trabajadores que impliquen un perjuicio para los mismos, ni una discriminación, pues este es el modo de proceder de la empresa demandada, razonamiento con el que no podemos estar conformes.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, S. de 15 marzo 2005, Recurso de Casación núm. 10/2003, declara, recogiendo otras reiteradas, citadas en las SS. de esta Sala, núm. 3554, de 14 noviembre 2006 y núm. 3560, de 23 noviembre 2007, que estando ante este problema de encontrar el verdadero sentido a una cláusula de un Convenio Colectivo, “la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la

exégesis contractual. A ello añade, matizando, “que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes” y en el caso que estudiamos la interpretación que realizó la sentencia combatida aunque parece racional y lógica, en sentido formal, pone de manifiesto la infracción de normas que regulan la exégesis contractual, como pasamos a ver.

El art. 31 del ET, establece que el trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. Igualmente se fijará por convenio colectivo la cuantía de tales gratificaciones, pudiendo acordarse en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades y el art. 41 del ET, sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, en su apartado 1.d) recoge entre las mismas el sistema de remuneración, pero aparte de ello, el art. 71 del Convenio Colectivo de

Empresas de Seguridad, BOE 138, de 10 de junio 2005, dedicado a los complementos de vencimiento superior al mes, dispone en su apartado 1 que el personal al servicio de las Empresas de Seguridad percibirá dos gratificaciones extraordinarias con los devengos y fechas de pago siguientes:

1.1 Gratificación de Julio: Se devengará del 1 de Julio al 30 de Junio. Independientemente de la finalización de su devengo, el pago se realizará entre el 13 y el 15 de Julio.

El importe de esta gratificación será de una mensualidad de la columna de «total» correspondiente al anexo salarial y por los mismos conceptos, incluyendo el complemento personal de Antigüedad, así como la parte proporcional del Plus de Peligrosidad correspondiente al tiempo trabajado con armas durante su devengo.

1.2 Gratificación de Navidad: Se devengará del 1 de Enero al 31 de Diciembre. Independientemente de la finalización de su devengo, el pago se realizará entre el 13 y el 15 de Diciembre. El importe de esta gratificación será de una mensualidad de la columna del «total» correspondiente al anexo salarial y por los mismos conceptos, incluyendo el complemento personal de Antigüedad, así como la parte proporcional del plus de peligrosidad correspondiente al tiempo trabajado con

armas durante su devengo.

El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo, percibirá las gratificaciones extraordinarias aludidas, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

2. Gratificación de beneficios.- Todos los trabajadores de las Empresas de Seguridad sujetas a este Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato de trabajo, tendrá el derecho al percibo, en concepto de beneficios, de una cantidad equivalente a una mensualidad de la columna de «total», correspondiente al anexo del año anterior al del mes del percibo, incluyendo antigüedad, y por los mismos conceptos, así como la parte proporcional del plus de peligrosidad correspondiente al tiempo trabajado con armas durante su devengo.

La participación en beneficios se devengará anualmente del 1 de Enero al 31 de Diciembre, y se abonará, por años vencidos, entre el 13 y el 15 de Marzo del año siguiente. Los trabajadores que al 31 de Diciembre lleven menos de un año al servicio de la Empresa o que cesen durante el año, tendrán derecho igualmente a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, ya que su devengo se computará por años naturales.

3. Las anteriores gratificaciones extraordinarias se podrán prorratear en doce mensualidades, previo acuerdo del trabajador y la empresa.

Nada obsta como vemos, de los preceptos cuya infracción se denuncia, para que se pueda establecer el prorrateo de las gratificaciones extraordinarias en doce mensualidades, pero para que ello así se produzca se establece como requisito necesario el consentimiento de los trabajadores que aquí no parece otorgado ya que se reclama contra la actuación empresarial, actuación empresarial contraria a lo establecido en el convenio colectivo, por remisión de la norma estatutaria y que deberá cumplirse a tenor de lo dispuesto en el art. 82.3 de la misma, en cuanto a que los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, por ello, la sentencia que así no lo entendió infringió los preceptos invocados, debiendo ser revocada, declarando el derecho de los actores a percibir las gratificaciones extraordinarias de la forma establecida en su convenio colectivo de Empresas de Seguridad, BOE 138, de 10 de junio 2005 y no prorrateadas en doce mensualidades, condenando a VISABREN, S.A., a estar y pasar por tal declaración.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de suplicación interpuesto en nombre de D. MANUEL GARCIA PRIETO y DÑA. REYES TALAVERON MUÑOZ, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4, de Sevilla, de 26 de marzo 2008, en reclamación de derecho instada por los mismos, debiendo ser revocada la resolución recurrida, declarando el derecho de los actores a percibir las gratificaciones extraordinarias de la forma establecida en su convenio colectivo de Empresas de Seguridad, BOE 138, de 10 de junio 2005 y no prorrateadas en doce mensualidades, condenando a VISABREN, S.A., a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la empresa condenada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco BANESTO, Agencia Urbana número 1006, en calle Barquillo, número 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO"

Para que así conste a los efectos ordenados, expido y firmo la presente certificación, en el día de su fecha.

Sevilla, catorce de octubre de dos mil nueve.